



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05174-2009-PA/TC
LIMA
RICARDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Zúñiga Zúñiga contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 17 de junio de 2009, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación en virtud al reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, conforme a los artículos 38 y 1 de los Decretos Leyes 19990 y 25967, respectivamente. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que a efectos de acreditar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Copia simple de la Declaración Jurada emitida por el recurrente con fecha 13 de marzo de 2006 (f. 8 del cuaderno del Tribunal), en la que se indica que laboró en Opel Sanguinetti S.A., La Prensa S.A., J&R Zúñiga, Horizonte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05174-2009-PA/TC

LIMA

RICARDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA

Publicitario S.A. y Estudio Zúñiga Ávarez Abogados. Cabe señalar que dicho documento, por sí solo, no genera convicción en este Colegiado, pues se trata de una manifestación unilateral del actor que no resulta idónea para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado.

- b) Copia certificada de la Liquidación de beneficios sociales (f. 9 del cuaderno del Tribunal), en la que se indica que el actor ha laborado en La Prensa S.A. desde el 30 de abril de 1973 hasta el 15 de octubre de 1983. Asimismo, para sustentar esta relación laboral, el demandante ha presentado tres boletas de pago correspondientes a los meses de enero, febrero y octubre de 1983 (f. 10 a 12 del cuaderno del Tribunal). Al respecto, debe precisarse que dichos documentos no generan certeza en este Colegiado debido a que no están firmados por el empleador ni llevan el sello de este, no cumpliendo de este, por lo que no cumplen lo señalado en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.
 - c) Copia certificada de la Liquidación de beneficios sociales (f. 14 del cuaderno del Tribunal), en la que se señala que el recurrente laboró en la empresa Horizonte Publicitario desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 19 de abril de 1999. El referido documento no es idóneo para acreditar aportaciones por cuanto en él no figura el nombre del expedidor (no cuenta con firma ni sello del empleador), y porque no hay otro documento que sustente dicho vínculo laboral.
 - d) Certificados de trabajo expedidos por la empresa Estudio Zúñiga Álvarez Abogados Soc. Civ. Resp. Ltda. (f. 15 y 16 del cuaderno del Tribunal), de los que se desprende que el demandante laboró durante los períodos del 1 de abril de 2000 al 1 de junio de 2007, y del 1 de agosto de 2007 al 31 de mayo de 2008. Debe señalarse que dichos documentos, por sí solos, no son idóneos para acreditar aportaciones conforme se ha establecido en la STC y a la RTC 04762-2007-PA/TC, y que en autos no obra ningún otro documento que sustente los mencionados períodos laborales.
5. Que, en tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores; por lo tanto, concluimos que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05174-2009-PA/TC
LIMA
RICARDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR